

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Marzo 22 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de Febrero de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00064-00 el día 8 de este mes y año.-
Sírvasse proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 508

Cali, Marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00064-00

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad que interpone a través de apoderada judicial la señora Nataly Rincón Pava en representación de la menor de edad Luciana Montes Rincón en contra del señor **Cristian Andrés Montes Castañeda**, se observan las siguientes falencias a corregir:

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física de demandado (Calle 33 A No. 11B – 05 Barrio Municipal de Cali), así mismo del escrito de subsanación.
- Debe señalar el nombre de la abuela paterna de la menor de edad, de la que manifiesta que solamente se conoce su nombre más no su ubicación en el hecho cuarto narrado en la demanda.

- Debe aclarar la manifestación que hace sobre la inexistencia de abuelos maternos, pues en caso de que se encuentren fallecidos debe aportar sus registros civiles de defunción.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada Ruby Ortiz Narváez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.455 y T.P. No. 53.855 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante.

3.- ADVERTIR que se debe enviar, la subsanación de la demanda al demandado, so pena de ser rechazado el libelo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
45 DEL 23/MARZO/2022.